



ASOFIDUCIARIAS

ACTUALIDAD JURÍDICA FIDUCIARIA

Enero 2014

CONTENIDO

LEYES

1. Ley 1707 del 20 de enero 2014.....	4
2. Ley 1708 del 20 de enero 2014.....	5

DECRETOS

Ministerio de Comercio Industria y Turismo.....	6
1. Decreto 3019 del 27 de diciembre de 2013.....	6
Ministerio de Defensa Nacional.....	6
1. Decreto 124 del 28 de enero de 2014.....	6

RESOLUCIONES

Superintendencia de Notariado y Registro.....	7
1. Resolución 088 del 8 de enero de 2014.....	7
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.....	8
1. Resolución 0305 del 27 de enero de 2014.....	8

CIRCULARES

Superintendencia de Industria y Comercio.....	9
1. Circular Externa 01 del 17 de enero de 2014.....	9
2. Circular Externa 02 del 31 de enero de 2014.....	9

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional.....	10
1. Sentencia C-766 del 6 de noviembre de 2013. M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.....	10

2. Sentencia C-751 del 30 de octubre 2013. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.....	11
--	----

Consejo de Estado.....	11
1. Sentencia Sección Cuarta, Rad: 25000232700020090020701 (18650), del 24 de octubre de 2013. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.....	11

CONCEPTOS

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.....	12
1. Concepto 75751 (0990) del 26 de noviembre de 2013.....	12
2. Concepto 74236 del 20 de noviembre de 2013.....	12

Consejo Técnico de la Contaduría Pública.....	13
1. Concepto 376 del 10 de diciembre de 2013.....	13
2. Concepto 385 del 9 de diciembre de 2013.....	13
3. Concepto 371 del 18 de diciembre 2013.....	14
4. Concepto 381 del 18 de diciembre de 2013.....	14
5. Concepto 307 del 25 de noviembre de 2013.....	14

Procuraduría General de la Nación.....	14
1. Concepto 5658 (D-9827) del 23 de octubre de 2013.....	14

Superintendencia de Sociedades.....	15
1. Concepto 220-140063 del 10 de noviembre 2013.....	15

Superintendencia de Industria y Comercio.....	15
1. Concepto 13269399 del 27 de diciembre de 2013.....	15

2. Concepto 217766 del 28 de octubre de 2013.....	16
3. Concepto 219379 del 28 de octubre de 2013.....	16

PUBLICACIONES

Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.....	17
1. Minuta de contrato de fiducia mercantil irrevocable para la administración y pago de los recursos recibidos a título de anticipo.....	17
2. Pliego de condiciones tipo para contratos de obra pública.....	17
Superintendencia de Notariado y Registro.....	18
1. Instrucción Administrativa Número 01 del 14 de enero 2014.....	18
Consejo Nacional de Política Económica y Social.....	19
1. Documento Conpes 3793 del 18 de diciembre de 2013.....	19

LEYES

1. Ley 1707 del 20 de enero 2014.

A través de esta norma, se establece la cuota para el fomento de la papa, se crea un fondo y se determina las principales definiciones de las bases para el recaudo, administración y destinación de estos recursos. La contribución de carácter parafiscal del 1% del valor de venta del producto, “estará a cargo del productor, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y cuando el productor sea su exportador, también estará sujeto al pago y él mismo actuará como recaudador”.

En su artículo 13 relacionado con el recaudo y administración del Fondo de Fomento de la Papa, señala: “el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la entidad más representativa de los productores de papa a nivel nacional el recaudo y la administración del Fondo Nacional de Fomento de la Papa o en su defecto a través de una sociedad fiduciaria.

Parágrafo 1°. Los recursos recaudados por el Fondo Nacional de Fomento de la Papa deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia y bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios.

Parágrafo 2°. El recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa establecida por medio de la presente ley, requiere que se encuentre vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la entidad administradora del Fondo.

Parágrafo 3°. El contrato especial de administración señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia y administración, la definición y establecimiento de planes, programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco (5) años y el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota que será hasta del diez por ciento (10%) del recaudo anual, así como los demás requisitos y condiciones que se precisen para el cumplimiento de los objetivos”.

2. Ley 1708 del 20 de enero 2014.

Mediante esta Ley se expide el Código de Extinción de Dominio, derogándose expresamente las leyes 793 (excepto el artículo 18), 785 (excepto los artículos 9° y 10) y 1330 del 2009.

En el artículo 90 se establece el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO como “una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes”.

DECRETOS

Ministerio de Comercio Industria y Turismo

1. Decreto 3019 del 27 de diciembre de 2013.

En este Decreto se incorporan modificaciones al ámbito de aplicación de la NIIF para microempresas señaladas en el Decreto 2706 del 2012, a fin que las microempresas se clasifiquen dentro del grupo 3.

Según este decreto, dichas entidades tendrán que cumplir la totalidad de los siguientes requisitos: “i) planta de personal no superior a 10 trabajadores; ii) activos totales excluida la vivienda, por valor inferior a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, iii) tener ingresos brutos anuales inferiores a 6.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Ministerio de Defensa Nacional

1. Decreto 124 del 28 de enero de 2014.

A través de esta norma, el Ministerio de Defensa reglamenta el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública.

Al respecto, señala que “las personas jurídicas y/o naturales que se vinculen como Defensores serán escogidas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, conforme los perfiles que para tal efecto determine el Comité Directivo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública -Fondetec. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1698 de 2013, se crea el Registro de Abogados del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, el cual debe contener la información personal y profesional de los abogados seleccionados vinculados a Fondetec como Defensores”.

Igualmente, en su artículo 10 sobre las funciones del Comité Directivo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, se establece que éste órgano, “tendrá por funciones las siguientes: 2. Adoptar los planes y programas con fundamento en los cuales se impartan las instrucciones a la sociedad fiduciaria administradora del Patrimonio Autónomo constituido con los recursos del Fondo bien sea al momento de su constitución o durante la ejecución del contrato fiduciario respectivo”.

RESOLUCIONES

Superintendencia de Notariado y Registro.

1. Resolución 088 del 8 de enero de 2014.

Mediante esta Resolución la Superintendencia de Notariado y Registro realiza un ajuste a los valores absolutos de las tarifas notariales.

Frente a la autorización de las declaraciones de voluntad que requieran escritura pública, señala en el artículo 2 que se causarán los siguientes derechos:

“a) Actos sin cuantía o no determinable. Los actos que por su naturaleza carezcan de cuantía o cuando esta no se pudiese determinar, la suma de cuarenta y siete mil trescientos pesos (\$47.300.00).

b) Actos con cuantía. Aquellos cuya cuantía fuere igual o inferior a ciento treinta y cinco mil quinientos pesos (\$135.500,00), la suma de dieciséis mil cien pesos (\$16.100.00). A las sumas que excedan el valor antes señalado, se le aplicará la tarifa única del tres por mil (3x1.000).

c) Liquidación de herencias y sociedades conyugales”.

Asimismo, en su artículo 19, se establece que “en las escrituras públicas contentivas del negocio jurídico de fiducia mercantil y que impliquen transferencia de bienes, se tendrá como acto con cuantía y se cobrará de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° de esta resolución”.

En relación a la fiducia en garantía, el artículo 20 menciona que “la escritura pública de fiducia en garantía causará por derechos notariales los ordenados para las hipotecas”. Para la fiducia de administración, se establece en el artículo 21 que “en el mandato fiduciario con fines estrictamente de administración, se tendrá como cuantía del acto, el valor estipulado como remuneración para el fiduciario”. Este artículo igualmente, contempla dos párrafos que señalan:

“Parágrafo 1°. Cuando en el contrato se prevea la remuneración del fiduciario mediante pagos periódicos y se exprese además un plazo determinado o determinable, los derechos notariales se liquidarán sobre el valor de la remuneración que corresponda a la duración del contrato. En caso de que el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, los derechos se liquidarán sobre el valor de las cuotas que correspondan a cinco años.

Parágrafo 2°. Cuando en el contrato la remuneración del fiduciario sea indeterminada, la cuantía del acto será la correspondiente al valor de los bienes. En caso de no expresarse dicho valor, se tomará en cuenta el avalúo catastral o el autoavalúo. Cuando la remuneración del fiduciario sea parte determinada y parte indeterminada, se procederá en igual forma.”.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

1. Resolución 0305 del 27 de enero de 2014.

En esta Resolución, el Ministerio de Comercio regula el procedimiento para la atención de controversias internacionales de inversión.

Según la norma, “el mecanismo de solución de controversias inversionista - Estado se activa con la presentación de la notificación escrita del litigio, la cual deberá efectuarse de conformidad con los requisitos señalados en el respectivo AII. La Dirección de Inversión Extranjera y Servicios (DIES), con el apoyo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la notificación del

reclamante, deberá realizar las gestiones pertinentes para determinar si para el caso concreto, y de resultar procedente, se han agotado o no los recursos administrativos internos”.

De otro lado, se establecen “las acciones para coordinar y orientar la defensa en la etapa de arreglo directo o amistoso y la preparación del Estado colombiano para el arbitraje”.

CIRCULARES

Superintendencia de Industria y Comercio

1. Circular Externa 01 del 17 de enero de 2014.

De conformidad con esta Circular, las Cámaras de Comercio deberán implementar el registro de libros en medios electrónicos.

Al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio establece en esta norma la forma de implementación del servicio, el procedimiento, las condiciones y requisitos para hacerlo. Igualmente, menciona que “es necesario que las cámaras de comercio implementen dentro de sus servicios virtuales la posibilidad de efectuar el registro, garantizando disponibilidad y fácil acceso para consulta. Además, deberán establecer los controles respectivos que impidan el registro en forma simultánea de un mismo libro, en medios electrónicos o físicos, a fin de evitar duplicidad. Para la puesta en marcha de este servicio la superintendencia da un plazo de cuatro meses”.

2. Circular Externa 02 del 31 de enero de 2014.

Mediante esta Circular, la Superintendencia de Industria y Comercio modificó el numeral 1.2 en el Capítulo I del Título VIII de la Circular Única, sobre el funcionamiento del registro único de proponentes. El fin de esta modificación es “entregar instrucciones a las cámaras de comercio sobre la función de llevar el registro único de proponentes (RUP), su inscripción, renovación, actualización, cancelación o la revocación de alguno de los actos inscritos”. Al respecto precisa que “los formularios y modelos de certificación serán uniformes en todos los entes camerales” y que “estas entidades podrán ofrecer a los proponentes el diligenciamiento de los formularios a través de medios virtuales”. Finalmente, la Circular contempla el formato y mecanismo a través del cual las entidades estatales deben reportar la información a las cámaras sobre “contratos adjudicados, en ejecución, ejecutados, multas, sanciones e inhabilidades en firme”.

Corte Constitucional

1. Sentencia C-766 del 6 de noviembre de 2013. M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

De conformidad con la Corte, todas las operaciones de factoring realizadas por personas, sin importar si están o no vigiladas, están exentas del GMF. Lo anterior, teniendo en cuenta que se declararon inexequibles las siguientes expresiones del artículo 132 de la Ley 1607 de 2012:

“cuyo administrador sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia”, “vigiladas por la Superintendencia de Sociedades”, “vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria”, “vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia”, “cuyo administrador es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia”, “vigilada por la Superintendencia de Sociedades”, “vigilada por la Superintendencia de economía Solidaria” y “vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Según la corte, estas expresiones “conducían a que no se pudieran identificar con claridad los destinatarios del beneficio de la exención al GMF, en contravía del carácter

protector de esta sentencia, en relación con el derecho a la igualdad, el principio de equidad tributaria, la libre competencia económica y la cosa juzgada constitucional”.

Igualmente, “se está en presencia de un principio de inequidad en las expresiones demandadas, por una parte porque se excluye de la exención del GMF a las empresas, sociedades, entidades o personas que no se encuentran sometidas a la vigilancia de ninguna de las superintendencias señaladas en el artículo 132 de la Ley 1607 de 2012; y por otra, porque sin razón alguna se exceptúa de este beneficio tributario a otro tipo de instituciones financieras distintas de las carteras colectivas y de los patrimonios autónomos, que también realizan operaciones de factoring y están sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. La inequidad se constata cuando se verifica que a dos sujetos que desarrollan una misma actividad económica principal (operaciones de factoring) se les brinda un tratamiento fiscal diferente, con fundamento en el hecho de estar o no sometidos a la vigilancia administrativa del Estado, a pesar de que ambos hacen parte del mismo sector económico”.

Consejo de Estado

2. Sentencia C-751 del 30 de octubre 2013. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Mediante esta sentencia la Corte declara exequible la ley 1527 de 2012, la cual permite adquirir servicios financieros a través de libranza o descuento directo.

Según la Corte, son ajustados a la constitución “los aspectos de trámite examinados que establece el marco general para acceder a productos y servicios financieros siempre que medie libranza o autorización de descuento directo”.

Frente al artículo 15 de la Ley 1527, la Corte se estuvo a lo resuelto en la sentencia C-015 de 2013 a través de la cual declaró inexecutable la expresión “el artículo 8º numeral 2 del Decreto-Ley 1172 de 1980, el párrafo 4º del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el párrafo del artículo 89 de la Ley 223 de 1995”.

1. Sentencia Sección Cuarta, Rad: 25000232700020090020701 (18650), del 24 de octubre de 2013. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

El este fallo, el alto tribunal señala que el Estado puede sancionar a bancos por incumplir actividades propias del recaudo de impuestos. Lo anterior, teniendo en cuenta que “el artículo 800 del Estatuto Tributario (E.T.) facultó a los bancos y demás entidades financieras para recaudar los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”. Al respecto, se precisa que como “los bancos actúan como particulares en ejercicio de funciones públicas, resulta lógico que el Estado establezca reglas para su cabal cumplimiento y señale los mecanismos que le permitan controlarlas; entre ellos, la imposición de sanciones cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplen los términos señalados para entregar la información en medios magnéticos y los documentos recibidos. Es por ello que el artículo 676 del E.T. contempla dos conductas sancionables, que son la extemporaneidad en la entrega de la información en medios físicos y de información en medios magnéticos”.

CONCEPTOS

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

1. Concepto 75751 (0990) del 26 de noviembre de 2013.

A través de este concepto, la Dian señala que las pequeñas empresas no excluidas expresamente por la ley son sujetos pasivos y autorretenedores del CREE.

Al respecto, señala que “Es forzoso concluir primero que toda empresa constituida como sociedad o persona jurídica no excluida de manera expresa por la Ley, como al caso que nos ocupa, es sujeto pasivo del nuevo impuesto a la renta para la equidad CREE y por ende será objeto de la retención a la fuente del CREE, ya que lo previsto en el artículo 4° de la Ley 1429 de 2010 y en especial en su parágrafo segundo, solo predica y aplica sobre la progresividad del impuesto a la renta y complementarios y a la retención en la fuente del mismo.” Es decir, en la medida en que estas empresas sean uno de los sujetos pasivos del impuesto consagrados en el artículo 20 de la ley 1607 de 2012, son contribuyentes del CREE y por ende, sujetos a la autorretención del tributo en los términos del Decreto 1828 de 2013”.

2. Concepto 74236 del 20 de noviembre de 2013.

De conformidad con la Dian, las operaciones entre residentes y pactadas en moneda extranjera deben pagarse en moneda legal colombiana.

Precisa esta entidad que “las operaciones celebradas entre residentes y pactadas en moneda extranjera deben pagarse en moneda legal colombiana, en los términos del artículo 79 de la Resolución 8 del 2000, según la cual dichas operaciones internas deben pagarse a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta” (...) “Solo en el evento en que una operación se pueda considerar como de cambio, es decir, que implique gastos o transferencias de moneda extranjera entre residentes y no residentes en el país, y que se deba canalizar obligatoriamente a través del mercado cambiario, se puede establecer si hay infracciones al régimen de cambios internacionales”.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

1. Concepto 376 del 10 de diciembre de 2013.

Mediante este concepto se señala que las ganancias o pérdidas por conversión a NIIF solo se reflejan en los primeros estados financieros comparativos.

Al respecto, se precisa que “si el efecto de conversión a las normas internacionales de información financiera (NIIF) produce pérdidas, en lugar de incrementar la ganancia acumulada, estas se enjugarían de acuerdo con el lineamiento que prevé el artículo 456 del Código de Comercio”. “Debe tenerse en cuenta que las ganancias o pérdidas solo aparecerán en los estados financieros que se preparan con los nuevos estándares, es decir, aunque el efecto se produce en la conversión inicial, solo se reflejarán en los primeros estados financieros comparativos con NIIF”. “En el caso del Grupo 1, se presentarán con corte al 31 de diciembre del 2015, por lo que los últimos estados preparados según la normativa actual (Decretos 2649 y 2650 de 1993), que serán con corte al 31 de diciembre del 2014, no reflejarán la eventual ganancia o pérdida que genere la conversión, así que deberán ser objeto de las

revelaciones necesarias para que los usuarios de los estados financieros conozcan el efecto patrimonial”.

2. Concepto 385 del 9 de diciembre de 2013.

Según el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, aun cuando las NIIF no lo exigen expresamente, las entidades del grupo 1 y 3 deben cumplir la norma sobre avalúo de activos.

En este sentido, menciona que “durante los años 2013 y 2014, las entidades que hagan parte de los grupos 1 y 3 de transición a las normas internacionales de información financiera (NIIF) deben acatar lo establecido en la normativa vigente, incluido lo previsto en el artículo 64 del Decreto 2649 de 1993, según el cual a los activos se les debe realizar un avalúo como mínimo cada tres años por personas de reconocida idoneidad”. “Por lo tanto, es deber de las entidades examinar dicho aspecto, con el ánimo de verificar si les es posible utilizar un eventual avalúo para ambos fines”. Igualmente señaló el Consejo que “las NIIF no exigen que se realice dicho avalúo, pero sí que los valores incluidos en el estado de situación financiera de apertura reflejen de la mejor manera posible la realidad económica”.

3. Concepto 371 del 18 de diciembre 2013.

De conformidad con este concepto, en el proceso de liquidación empresarial se exceptúan de la prelación los elementos embargables.

Frente a esto, el Consejo Técnico señaló que “como los elementos objeto de la consulta no estén incluidos dentro de los no embargables, y solo los que revisten esta característica se exceptúan de la prelación de pagos en un proceso de liquidación; entonces, deberán contabilizarse como pasivos externos, tal como lo establece el artículo 112 del Decreto 2649 de 1993, reconociéndolos por su valor neto de realización, que según el artículo 10 del citado decreto, es el que resulta de deducir del valor de generado los gastos directamente imputables a la conversión del activo o a la liquidación del pasivo, tales como comisiones, impuestos, transporte y empaque”.

4. Concepto 381 del 18 de diciembre de 2013.

En este Concepto, se hace referencia al procedimiento para la aplicación de normas NIIF en entidades sin ánimo de lucro, señalando que “en cumplimiento de la ley 1314 de 2009, las entidades sin ánimo de lucro deberán identificar el grupo al que pertenecen según el ámbito de aplicación

definido en los decretos reglamentarios. Por consiguiente, al igual que las demás entidades, aplicarán el marco técnico correspondiente en consonancia con el grupo en que clasifiquen así: (...)”.

5. Concepto 307 del 25 de noviembre de 2013.

De conformidad con este concepto, las personas naturales que lleven contabilidad deben adoptar el NIIF. Por lo tanto, “deberán identificar el grupo al que pertenecen según el ámbito de aplicación definido en los decretos reglamentarios 2706 de 2012, 2784 de 2012 y 1851 de 2013 (...)”.

Procuraduría General de la Nación

1. Concepto 5658 (D-9827) del 23 de octubre de 2013.

En este concepto, la procuraduría solicita declarar la constitucionalidad de las facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio para luchar contra la competencia desleal.

La Procuraduría solicitó a la Corte Constitucional que declare exequible el artículo 2º y 6º parciales de la Ley 1340 del 2009, normas que contemplan la facultad de la SIC “para adelantar investigaciones en torno a actuaciones que atenten contra la libre y leal competencia y aquella que permite aplicar este tipo de normas a cualquier actividad económica”. Según la Procuraduría, dicha competencia “contribuye a la consolidación de la seguridad jurídica, además que no supone una concentración exclusiva de la vigilancia y sanción a las prácticas comerciales en cabeza suya”.

Superintendencia de Sociedades

1. Concepto 220-140063 del 10 de noviembre 2013.

De conformidad con la Superintendencia de Sociedades, el derecho de preferencia no permite transferir acciones a título de fideicomiso civil.

“Si los estatutos consagran el derecho de preferencia en la enajenación de acciones, no es posible transferirlas a título de fideicomiso civil sin agotar el procedimiento que el mencionado derecho impone, a menos que así lo estipulen expresamente los estatutos”.

Igualmente menciona que “La fiducia civil está prevista en los artículos 794 a 822 del Código Civil, según los cuales la propiedad fiduciaria o fideicomiso civil puede ser enajenado a personas diferentes, a diferencia de la fiducia mercantil, recordó la entidad”.

Superintendencia de Industria y Comercio

1. Concepto 13269399 del 27 de diciembre de 2013.

La Superintendencia de Industria y Comercio ha precisado en este concepto que la solicitud de datos personales para realizar seguimientos de atención al usuario no requiere autorización del titular.

De esta forma, señala que “las entidades públicas o administrativas pueden realizar el tratamiento de datos personales, es decir, recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión, sin autorización del titular, siempre que la solicitud de información esté relacionada con una clara y específica competencia funcional de la entidad o por orden judicial y garantice la protección de los derechos de hábeas data”.

2. Concepto 217766 del 28 de octubre de 2013.

En este concepto, la Superintendencia de Industria y comercio complementa su concepto relacionado con las disposiciones aplicables al manejo de datos personales, en el siguiente sentido: “Los responsables del tratamiento de los datos personales tienen la obligación de obtener la autorización por parte del titular al momento de su recolección informándole la finalidad específica del tratamiento de los mismos, a través de mecanismos que garanticen su consulta posterior. El Decreto 1377 de 2013 señaló un régimen de transición para que los responsables puedan obtener la autorización de los titulares para continuar con el tratamiento de los datos personales que fueron recolectados con anterioridad a la mencionada disposición, a través de mecanismos eficientes de comunicación entendidos como aquellos que el Responsable o Encargado usan en el curso ordinario de su interacción con los Titulares registrados en sus bases de datos”.

3. Concepto 219379 del 28 de octubre de 2013.

De conformidad con este concepto, “se entiende que el titular de la información ha dado su autorización para el tratamiento de los datos personales cuando:

- (i) sea por escrito;
- (ii) sea oral o
- (iii) mediante conductas inequívocas, es decir, aquellas que no admiten duda o equivocación, del titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización.

El silencio no puede asimilarse a una conducta inequívoca. Cuando se trate de datos personales sensibles la autorización para el tratamiento de tales datos deberá hacerse de manera explícita”.

PUBLICACIONES

Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

1. Minuta de contrato de fiducia mercantil irrevocable para la administración y pago de los recursos recibidos a título de anticipo.

La Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente presentó esta minuta, señalando que esta entidad “tiene como función diseñar e implementar documentos estandarizados y especializados por tipo de obra o servicio que se requieran por los partícipes del sistema de compras y contratación pública. Estos documentos tienen como propósito servir de guía para las Entidades Estatales. Colombia Compra Eficiente pone a disposición el presente documento tipo de contrato de fiducia para la administración y pago de recursos de anticipo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 91 de la Ley 1474 de 2011. El documento tipo debe adaptarse a las condiciones particulares del Proceso de Contratación. Los apartes entre corchetes corresponden a espacios para diligenciar”.

2. Pliego de condiciones tipo para contratos de obra pública.

Con la presentación de este manual y modelos de formato para elaborar el pliego de condiciones en contratos de obra pública, la Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, precisa que “tiene como función diseñar e implementar documentos estandarizados y especializados por tipo de obra o servicio que se requieran por los partícipes del sistema de compras y contratación pública. Estos documentos tienen como propósito servir de guía para las Entidades Estatales. Colombia Compra Eficiente pone a disposición el presente documento tipo de pliego de condiciones para contratos de obra pública y recomienda su uso. El documento tipo debe adaptarse a las condiciones particulares del Proceso de Contratación. Los apartes entre corchetes corresponden a espacios para diligenciar y las notas a pie de página a recomendaciones generales”.

Superintendencia de Notariado y Registro

1. Instrucción Administrativa Número 01 del 14 de enero 2014.

Mediante esta instrucción administrativa, la Superintendencia de Notariado y Registro se pronuncia sobre la inscripción de las Escrituras Públicas en las que se constituye el negocio jurídico de fiducia mercantil.

Al respecto, señala que las “inconsistencias se presentan en el campo destinado a las “personas que intervienen en el acto” en los aplicativos de Folio Magnético y SIR, en razón a que en algunos casos los registradores y funcionarios calificadores están inscribiendo dichos negocios fiduciarios sin tener en cuenta que el patrimonio autónomo o fiducia que nace a la vida jurídica en esta clase de actos es quien debe quedar como propietario del bien inmueble y no la sociedad fiduciaria, ya que esta solo obra como vocera o administradora de aquel.

De modo que, resulta pertinente indicar que nuestro Código de Comercio define en su artículo 1226 la fiducia mercantil como “un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere

uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. (...)”.

“Igualmente, no podemos olvidar que cuando dichos negocios recaigan sobre bienes inmuebles, estos deben constar por Escritura Pública, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1228 del Código de Comercio.

Así mismo, se debe resaltar, que los bienes fideicomitidos o entregados en administración a las sociedades fiduciarias, con los cuales se forma o surge a la vida jurídica el patrimonio autónomo, son bienes distintos de aquellos que hacen parte del activo propio de la sociedad fiduciaria, es decir, que los bienes inmuebles con los cuales se constituye un patrimonio autónomo o fideicomiso pertenecen única y exclusivamente a ese patrimonio y no a la sociedad fiduciaria, motivo por el cual resulta de vital importancia identificar correctamente el nombre del patrimonio autónomo que se inscribirá como titular del derecho de dominio al momento de la calificación del documento”.

Consejo Nacional de Política Económica y Social

1. Documento Conpes 3793 del 18 de diciembre de 2013.

En este documento Conpes, se presenta la forma en la cual se implementará la política contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

El fin es “consolidar un sistema para la prevención, detección, investigación y juzgamiento de dichas actividades. La operación de este sistema requiere tres temas transversales: entender la amenaza de LAFT, posicionar a la Comisión de coordinación interinstitucional para el control del lavado de activos como organismo consultivo del Gobierno del más alto nivel y contar con mecanismos para el acceso y disponibilidad de la información clave. Los instrumentos puntuales son: generar articulación entre los actores del sistema, desarrollar recurso humano calificado en las entidades, fortalecer los esquemas de supervisión de los distintos sectores de la economía y generar facultades efectivas de regulación para los mismos, promover valores culturales y prácticas sociales en contra de esas prácticas, disponer de recursos tecnológicos y de información”.



ASOFIDUCIARIAS

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95
Bogotá D. C. - Colombia**

asofiduciaras@asofiduciaras.org.co

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.